

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 522

Panamá, 21 de mayo de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma forense MDL Muñoz & De León, actuando en nombre y representación de **Julissa del Carmen Ríos Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 40 de 31 de agosto de 2017, emitida por los **Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Julissa del Carmen Ríos Miranda** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 40 de 31 de agosto de 2017, emitida por los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí, mediante la cual se removió a la accionante del cargo de Personero, que ocupaba en las Personerías Municipales de los distritos de Alanje y Boquerón de esa dependencia del Ministerio Público (Cfr. fojas 3 y 13 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 167 de 15 de febrero de 2018, los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí removieron a **Julissa del Carmen Ríos Miranda** del cargo que ocupaba en dicha entidad, recurriendo para ello a la **atribución especial** que les otorga el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que indica que son servidores en funciones, quienes ocupan un cargo **definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera del Ministerio Público o se les**

separe de la función pública; en concordancia con el artículo 330 del Código Judicial, que dispone que los agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial y que el personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el personero respectivo.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal destacamos que la actora, **Julissa del Carmen Ríos Miranda**, era una servidora excluida de la Carrera del Ministerio Público, debido a que la misma **no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición**, así como tampoco se advierte que **se encontrara bajo la protección de algún fuero o ley especial**, lo que la enmarca como una funcionaria de libre nombramiento y remoción; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en el acto acusado (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

De igual manera, aclaramos que **mal podía argumentar la accionante encontrarse amparada** por el régimen de estabilidad laboral que otorgaba la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, a los servidores públicos, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; toda vez que la **Ley 1 de 6 de enero de 2009, instituye el régimen laboral especial que rige para los funcionarios del Ministerio Público**; por ende, **su estabilidad está regulada de manera particular, de ahí que la ley especial prevalezca sobre la ley general, criterio que ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Tribunal**, entre éstos, en su Sentencia de 2 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, pudimos concluir que el acto acusado de ilegal se emitió con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la ley, lo que descarta la infracción de los principios generales que rigen para la carrera del Ministerio Público, alegados por la actora, así como también carece de asidero jurídico la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, por lo contrario, mal podía reconocerle la entidad demandada a la hoy accionante privilegios y derechos como el de la estabilidad laboral sin que ésta previamente haya cumplido con los procedimientos

individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Julissa del Carmen Ríos Miranda** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 130 de 3 de abril de 2019, por medio del cual admitió a favor de la accionante las copias autenticadas del acto acusado y de su confirmatorio (Cfr. fojas 13, 14-15 y 68 del expediente judicial).

De igual manera, el Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo, prueba documental que fue aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En atención a lo planteado previamente, consideramos oportuno señalar que en el expediente administrativo incorporado al proceso, aparte del acto acusado, el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora y demás acciones de personal, **no consta documentación alguna que demuestre que la actora gozaba de estabilidad laboral** y que el acto administrativo emitido por los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí no estuvo ajustado a derecho; toda vez que la accionante, **Julissa del Carmen Ríos Miranda**, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de dicha dependencia del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes,

esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.
2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia** y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**" (Lo resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de

hecho de las normas que le son favorables... (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 40 de 31 de agosto de 2017**, emitida por los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 850-17